

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tít. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 23 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa

general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecían diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en menos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros

jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habría una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es más necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la dirección de Maestro determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligación impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La experiencia ha acreditado también que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendría, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instrucción y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, después de muy detenida meditación, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la len-

gua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 13 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusión, y el triste resultado de acostumar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudición superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darían quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nación de raza latina como España, que posee un idioma rico y armonioso, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nación que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ni un pueblo del mundo, cuyos sábios mas insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer

quien en este siglo aspira á la nota de sábio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las excepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, antes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la la Secretaria de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden pener á sus hijos bajo la direccion de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerá en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la 2.ª enseñanza, al cual no se puede ingresar sin riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las

asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el dia, la organizacion que estos estudios tienen en otros paises, y los propuestos en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creido que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, por que la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los Profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó más bien de su literatura, dan por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio sério y formal de la sábia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solicita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instruccion pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía) es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, consólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en ulterior y más elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases ménos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Díguese, por tanto, V. M. prestar su Real

aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaria del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada

por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaria del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieren. El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen, segun determina el art. 4.º La Secretaria del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer período de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, explicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo período de la segunda enseñanza.

Primer año; Psicología, leccion alterna: Geografía ó Historia general. leccion alterna: Aritmetica, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría, leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna: Historia de España, leccion alterna: Física y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año: Etica y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el director señale, á una explicacion de Historia sagrada y exposicion de la doctriua cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religion, y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bájó su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se registrarán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno, pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofía y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.º El estudio de la Gramática castellana procederá al de Retórica, ámbos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.º Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, ántes de matricularse en topografía.

6.º Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.º El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.º Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.º Quedará excedente el Catedrático más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ámbos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propon-

drá el Real Consejo de Instruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de... (Gaceta del 12 Octubre.)

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamacion, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejen la denominacion de Escuelas superior y profesionales, para tomar la de Escuelas especiales que tenian ántes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instruccion pública á la formacion de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores; al efecto el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se tras-

ferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignacion del Personal de archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservacion de Museos de pintura se nombrará una Comision Régia compuesta de personas de elevada posicion, amantes de nuestras glorias artísticas. Tambien podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamacion.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta dal 13 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Minas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia presentada en este Ministerio por Don Teodoro Perez del Camino, Abogado del ilustre Colegio de esta corte, solicitando que en atencion á no existir cantidad alguna en el presupuesto general del Estado para sastifacer los honorarios que devenguen los Abogados defensores de la Administracion en los negocios contenciosos de minas ante los Consejos de provincia, se disponga su abono con cargo á los presupuestos provinciales ó á las partidas de imprevistos de los mismos, segun se acordó con relacion á los negocios de agricultura por Real orden de 28 de Febrero último, dictada de conformidad con el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. En su virtud: teniendo en cuenta la certeza de los fundamentos alegados, y considerando que pudiendo repetirse con frecuencia estos casos por la facultad que concede á los Gobernadores el art. 92 de la ley para régimen de las provincias, no es justo que dejen de satisfacer los honorarios que se devenguen por no existir consignada en el presupuesto general del Estado ninguna cantidad para este servicio, S. M. se ha servido disponer que los honorarios del Abogado reclamante y los demás que se hallen ó puedan hallarse en idéntico caso, se incluyan para su pago en los respectivos presupuestos provinciales, ó se satisfagan de las partidas de imprevistos consignadas en los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 3 de Octubre de 1866.—
Orobio.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del 13 de Octubre.)

Núm. 1943.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Nota de los individuos que se han dado por fallidos en la Contribucion territorial de varios años y de los pueblos y cantidades que se expresan y que han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia en el segundo semestre de 1865 á 66, sus fechas 18 de Mayo 6 y 8 de Junio de 1866.

MONTORO.—1865 á 66.

Núms.	Nombres.	Cantidades.
1658	Doña Josefa Arellano.	204,087
6	D. Antonio Benitez Criado.	72,378
738	Francisco Romero Nuño.	90,599
1499	Manuel Milla.	116,519
1852	Martin Gallardo.	12,517
145	Antonio Cepas Zurita.	42,421
	Total.	538,521

RAMBLA.—1^{er}. semestre 1865 á 66.

1054	D.ª María Dolores Galvez.	1,492
1043	María Rosalía Navarrete.	1,492
1828	D. Pedro Pedrasa Estepa.	746
81	Alfonso Alarin.	2,512
238	Antonio Miguel Nadales.	1,492
671	Juan Bautista Mejía.	1,490
487	Francisco Osuna.	5,170
1036	Lorenzo Nadales.	796
392	Cristobal Ruiz.	746
1404	D.ª Teresa Gomez.	198
558	D. Francisco Rodriguez Naranjo.	4,304
1178	Matías García Cañete.	6,382
1393	D.ª Trinidad del Pino.	1,544
1117	María Concepcion Prieto.	1,492
1421	Inés García.	1,492
1097	D. Manuel Perez Alcolea.	746
1279	Pedro Alamo Toro.	746
1262	Pedro Castellano.	746
1177	D.ª María del Socorro Alcaide.	1,492
1096	María del Carmen Hidalgo.	1,492
1073	María Andrea Mayés.	2,238
875	D. Juan de Dios Gomez.	746

870	D. Juan Cadenas.	1,492
810	Juan Bautista Sanchez.	1,492
800	Juan Gomez Castro.	746
797	Juan de Luque Alfaro.	746
792	Juan Salado.	1,492
384	D.ª Catalina de Flores.	1,492
95	D. Antonio Galvez y Urbano.	746
10	Antonio Pedraza.	1,114
23	Antonio Leon.	7,008
1088	María Josefa Expósito.	2,238
592	D.ª Gabriela Estrada.	2,238
1176	D. Miguel Alvarez y Consortes.	2,238
21	Alfonso Sierra Hidalgo.	746
62	Antonio Casado.	1,492
120	D.ª Ana Carmona.	1,492
315	D. Bartolomé Flores.	746
371	Cristóbal Lopez.	746
658	Juan Leon Raigon.	8,330
674	Juan Manuel Galvez.	746
709	Juan Muñoz Prieto.	1,492
785	Juan Alcaide.	1,492
767	Juan de Dios Gomez.	1,492
1003	D.ª Leonor Baena Galvez.	746
1020	Lucía García.	1,492
1055	María Alamo.	746
1068	María Jorafa.	1,492
1162	Manuel Almagro.	1,492
1247	D. Patricio Arroyo.	1,690
1266	Pedro Pedrosa.	746
1395	D.ª Teresa Escribano.	746
443	D. Antonio Lopez Escribano.	1,280
499	Francisco Ruiz Espejo.	2,238
1099	D.ª María de los Dolores Mata.	746
468	D. Francisco Gomez.	746
1114	D.ª María de los Dolores Alfaro.	1,492
138	Ana Gimenez.	1,492
1360	D. Rafael Gomez.	746
1019	Lorenzo Lopez Canales.	746
1163	D.ª María de los Dolores Gil y hermanos.	1,492
114	Ana de Sierra.	746
830	Juana Muñoz.	1,492
1072	D. Manuel Sanchez García.	1,492
1303	Pedro García Galvez.	746
77	Antonio Moreno y Prieto.	746
	Total.	106,720

FERNAN-NUÑEZ.—1^{er}. semestre de 1865 á 66.

191	D.ª Ana de Luna Cuevas.	1,192
186	Herederos de Antonio Pizarro Nieto.	1,192

302	D. Cristóbal Jimenez Mohedano.	1,192
487	Francisco Diaz.	1,192
167	Andrés de Luna y Berral.	1,786
189	Herederos de Antonio Gallardo Uceda.	1,192
197	D. Alonso Aguilar y Arroyo.	1,192
345	Estéban Sanchez Aguilar.	1,192
159	D.ª Ana Jaraba, viuda.	1,192
747	D. José Pavon Zamorano.	1,192
741	José Gomez Torres.	1,192
1225	Antonio Maestre y Valero.	1,016
1228	Cristóbal García.	4,060
198	Andrés Caballero Castillo.	3,970
145	Antonio Uceda y Muñoz.	1,192
783	Juan Mateo de Llamas.	10,936
98	Alonso Osuna Alcaide.	2,620
60	Alonso Hidalgo y Diaz.	3,141
542	Francisco Marin y Ariza.	396
1187	Vicente Lopez y García.	2,610
528	Francisco Lopez y Lopez.	596
179	Antonio Castro Rosales.	596
	Total.	44,839

Córdoba 11 de Octubre de 1866.
--Antonio Paeheco.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Núm. 1930.

Secretaria general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Miguel Nuñez, Administrador interino de la Salina de cuesta-Palomas; y don Felipe Lopez de Cortes, contador de la misma en la provincia de Córdoba ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de sales de aquella fábrica, correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866.—
P. V. Manuel Ayo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1953.

Alcaldia constitucional del Carpio.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que terminando en fin del año corriente el actual arrendamiento del barco perteneciente á esta villa, paso del Guadalquivir, situado en el término de la misma, tiene acordado la corporacion que presido se celebre subasta para otro nuevo arriendo por tiempo de seis años, contados desde primero de Enero próximo venidero, bajo las condiciones que consten del pliego que al intento será formado; cuyos dos remates están señalados para los dias 21 y 28 del mes actual en estas casas Consistoriales de once á doce de la mañana.

Y para la comun inteligencia se anuncia por medio del presente.

Carpio 13 de Octubre de 1866.—
Rodrigo Fernandez de Mesa.—Rafael Adame Oshec, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1951.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que en este Juzgado, por ante el actuario, á solicitud de D. Lucas Escribano y Arjona, vecino de la misma, se ha promovido demanda solicitando que con arreglo á lo prevenido en el artículo quince de la ley electoral vigente se le declare con derecho á ser incluido en el censo electoral de esta villa; y en su virtud, he acordado se publique indicada solicitud por edictos, á fin de que las personas que se consideren con derecho á oponerse á ella, lo verifiquen dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; apercibidos, que de no haberlo seguirá dicha demanda su curso, conforme á lo prescrito en la citada ley electoral.

Dado en la Rambla á 11 de Octubre de 1866.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S., Lucas de Alfaro.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 49.